

**Secretaria:** A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley concedido mediante memorial del 2 de octubre de 2020. Provea.

Cali, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

Auto No. 1073

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte  
(2020)

En virtud al informe secretarial y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, la parte actora solicita en su demanda la suspensión de las decisiones de la asamblea general de afiliados del sindicato de trabajadores denominado UNION SINDICAL EMCALI "USE" llevada a cabo el 5 de junio de 2020, donde se surtieron las ELECCIONES PERIODO 2020-2025 y se eligió la JUNTA DIRECTIVA de la cual funge como presidente el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CARDENAS, y la COMISION DE RECLAMOS, registrada ante el Ministerio de Trabajo el 23 de julio de 2020<sup>1</sup>, soportada en que:

**i)** la elección de la Junta Directiva no ajustó al procedimiento previsto en los estatutos vigentes a partir del 23 de abril de 2020, esto es, aplicando el sistema de cuociente electoral ( artículo 22 y 24), **ii)** el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, mediante apoderado judicial ha demandado ante Juez Laboral del circuito de Cali la nulidad de los estatutos aprobados por los afiliados el día 23 de abril de 2020 (Ver numeral 27 de las pruebas de la demanda anexa); por tanto, "es plenamente conecedor y consiente, que los estatutos vigentes de USE son los aprobados en Asamblea de afiliados de "USE", celebrada el 23 de abril de 2020", y **iii)** De acuerdo con las certificaciones expedidas por los doscientos setenta y cinco afiliados de "USE", que se ha presentado un posible fraude en las elecciones de la Junta Directiva llevada a cabo el 5 de junio de 2020.

En consecuencia, aduce que son "*totalmente nulas*

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA DE DEPOSITO número 0737 de fecha 23 de julio de 2020 a nombre de JOSE ROOSEVELT LUGO como presidente.

las decisiones o actos adoptados en la asamblea de afiliados de la organización sindical UNION SINDICAL EMCALI "USE" convocada por los señores NESTOR PEREZ y JHON JAIRO RESTREPO y llevada a cabo el 5 de junio de 2020". Por tanto, solicita se fije caución para proceder a decretar la medida cautelar.

Expuestas de este modo las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, podrá pedirse "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

De manera que, para ordenar dichas suspensiones requiere: "a) Que se solicite en la demanda, por lo cual si así no ocurre precluye dicha posibilidad; **b) Que se considere necesaria para evitar perjuicios graves, lo cual se libra a discrecionalidad del juez.** Por ello se advierte que la suspensión no se rige por las normas del C.C.A., en cuánto requiere que el acto demandado viole prima facie la ley o los estatutos de la sociedad, **sino que basta que pueda ocasionar graves perjuicios al demandante, según calificación del juez;** c) Que se preste por el demandante caución en la cuantía que el juez señale, esto es que se establece una contracautela con el fin de evitar el abuso del derecho a la medida precautoria."<sup>2</sup>

De tal suerte, que este requisito "implica un análisis razonado de cada caso, por cuanto no se trata de probar la existencia de perjuicios, sino la conveniencia de la suspensión del acto acusado para evitar perjuicios graves. Es decir, para que proceda la medida no necesariamente deben haberse causado perjuicios con la expedición del acto acusado, sino que exista la eventualidad de que se causen, si no se suspende la vigencia del mismo, y que se convenza al juez de la conveniencia de adoptar esta medida.

Desde luego, si la vigencia del acto acusado ya ocasionó perjuicios graves al demandante, también en este evento

*procede la medida cautelar, pues, en esa situación, es contundente la conveniencia de autorizar la suspensión. ...El hecho de que se hayan causado perjuicios graves en vez de enervar la medida, lo que la hace es más necesaria, precisamente para atenuar el impacto del daño ya causado".<sup>3</sup>*

*En este orden, "para que el juez decrete la suspensión provisional del acto acusado, es preciso convencerlo de que el perjuicio sufrido por el demandante es "grave", lo cual exige un análisis razonado y crítico de cada situación. Si hay perjuicio que el juez no considere grave, su deber es no decretar la suspensión del acto impugnado"<sup>4</sup>.*

Expuestas de este modo las cosas y examinadas las pruebas obrantes dentro del plenario, se advierte de entrada la improcedencia de la medida cautelar decretada, pues la misma no cumplió con el requisito anteriormente señalado; por cuanto, para el despacho no concurre aún aparente un perjuicio con la decisión adoptada en el acta objeto de impugnación para el demandante, tanto más cuando el demandante ni siquiera enuncia su existencia o causación en el libelo.

Así las cosas, como quiera que al menos al rompe con la decisión impugnada no se vislumbra para este despacho el perjuicio "grave" sufrido por el demandante, más allá de la alegada ilegalidad del acto frente a los estatutos de la sociedad o ultimadamente que el acto sea violatorio de la ley para decretarse la medida cautelar de suspensión del acto ahora impugnado, tales argumentos atañan intrínsecamente es a la decisión de fondo que deberá poner fin a la presente litis, no siendo entonces éste el momento procesal para considerar tales apreciaciones, debiéndose negar el decreto de la medida cautelar solicitado.

Por su parte, revisada la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas y dado que se reúnen los requisitos legales exigidos en los arts. 82 y ss, 382 C.G.P., el Juzgado,

---

<sup>2</sup>Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial. Séptima edición. Ed. ABC. Bogotá 1978. Pág. 89 a 90.

<sup>3</sup>BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, ejecutivos y arbitrales. Ed. Temis, Bogotá. 2011, p. 167.

<sup>4</sup>Ibídem

**Resuelve:**

1.- **Admitir** la presente demanda de impugnación de actas de asamblea propuesta por **JAIRO RODRIGUEZ RENDON** contra el **Sindicato de Trabajadores denominado UNION SINDICAL EMCALI "USE"**

2.- De la demanda y sus anexos se corre traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con el art.8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **Negar** decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado invocado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese,**

El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

Apsc/2020-00159-00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2020

**Firmado Por**

**NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95356a9dc5a5388c48080140649a541d5e0242693d40eebe0f94f1fe5bf6bd02**

Documento generado en 30/10/2020 09:05:16 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**